



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE CASTILLA-LA MANCHA.

En fecha 16 de febrero de 2022, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, a través de la Vicepresidencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, consulta sobre el proyecto de Decreto de por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El presente informe se emite en virtud de los preceptos 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 11.a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Memoria justificativa, y memoria justificativa complementaria, de la necesidad de la norma de la Dirección General de Programas de Empleo.
- Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, autorizando el inicio de elaboración del Proyecto de Decreto.
- Informe del Coordinador de estrategia Económica de la Secretaría General de Economía, Empresas y Empleo de 16 de junio de 2021.
- Informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de cargas administrativas.
- Informe de la Inspección General de Servicios.
- Alegaciones y contestación a las misma por la Dirección General de Programas de Empleo en el trámite de información pública.





-Informe de la Secretaría General

- Proyecto de Decreto por el que se crea el registro de Centros especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El artículo 149.1.13^a de la Constitución, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7^a, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla La-Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por Leyes Orgánicas 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 julio, dispone en su artículo 33.11^a que corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral y las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 385/2002, de 20 de diciembre, se transfirieron a la Administración Autónoma las funciones y servicios en materia de empleo.

No cabe la menor duda de que el proyecto de decreto sometido a informe es una disposición normativa, y que la competencia autonómica en materia de empleo insertada en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía que habilita solo





para el ejercicio de la “función ejecutiva”. Pero ha de entenderse que esa “función ejecutiva” incluye la potestad de organización de su propia Administración; y, con carácter general, aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, en la medida que sea necesario, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado.

Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 11.2.c), que corresponde al Consejo de Gobierno “Aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de las leyes, así como todas las restantes de las que deriven inmediatamente derechos y obligaciones para los ciudadanos”. Competencia esta que se reitera en el artículo 36 del referido texto legal, que dispone que “El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.”

El Decreto 79/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía empresas y Empleo, recoge en el artículo 2 a) la competencia de “la ejecución de la legislación laboral”, y residencia en el artículo 8 e) en la Dirección General de Programas de Empleo la de “Centros Especiales de empleo, calificación y operaciones registrales”.

SEGUNDO.- TRAMITACIÓN.

El ya citado artículo 36 de la Ley 11/2013, de 25 de septiembre de 2013, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, añade en el segundo apartado que “El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de





Castilla

la norma que se pretende aprobar”. Exigiendo el apartado tercero que en la elaboración de la norma se recaben los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

En la tramitación del presente procedimiento se ha cumplido con la mencionada exigencia, quedando pendiente, por razón cronológica, del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- FONDO

El proyecto de decreto sometido a informe tiene anclaje en el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que establece en el apartado uno del artículo 43 que “Los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente”. Y en el cuatro que “Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean





asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social”.

Reglamentariamente, el artículo 6 del Real Decreto 2273/1985, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración social del Minusválidos, establece que “Los Centros especiales de Empleo podrán ser creados por las Administraciones Públicas...”; y en el 7 que “La creación de Centros Especiales de Empleo exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros de la Administración Central, o, en su caso, las Administraciones Autonómicas, crearán dentro de su ámbito de competencias”.

Pues bien, el objeto del proyecto de Decreto sometido a informe, es el de crear en el ámbito de la Administración autonómica el Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla-La Mancha, regulando su organización y funcionamiento, así como el procedimiento de calificación de centros especiales y su consiguiente inscripción.

El proyecto sometido a informe consta de 13 artículos, distribuidos en cinco capítulos; tres disposiciones transitorias; y dos disposiciones finales, referidas a la habilitación normativa para actualizar los anexos, y a la entrada en vigor de la misma.





En el capítulo I se regula el objeto de la norma y los requisitos para obtener la calificación e centro especial de empleo. Nada puede jurídicamente objetarse a este capítulo, que se acomoda rigurosamente a lo dispuesto en el artículo 43 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

En el capítulo II se regula el procedimiento a seguir para la calificación e inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo. Este capítulo respeta lo preceptuado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo en lo que se refiere al sentido del silencio, pues el decreto en cuestión, en su artículo 5.3 establece que será desestimatorio, siendo esto contrario a lo establecido en el artículo 24.1 de la citada disposición legal, que, con carácter general establece el silencio administrativo estimatorio en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesado; y que exige norma de rango legal para su consideración como desestimatorio.

Ningún reproche jurídico merece el capítulo III, referido al Registro de Centros Especiales de Empleo; ni tampoco el capítulo IV, en el que se establecen las obligaciones de los centros calificados como centros especiales de empleo y la memoria anual.

Con respecto al capítulo V, que está dedicado a la descalificación y cancelación de las inscripciones registrales, sin que tenga relevancia jurídica, quizá podría prescindirse, en los procedimientos de descalificación incoados a solicitud de los Centros Especiales, del trámite de alegaciones e incluso del trámite de audiencia cuando estudiadas las razones de la solicitud por el órgano competente para resolver, y no encuentre obstáculo jurídico alguno para acceder a esa pretensión





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 11.a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico se informa FAVORABLEMENTE el proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla-La Mancha, salvo en lo que se refiere al sentido del silencio establecido en el artículo 5.3.

Es todo cuanto este Letrado tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo, a 22 de febrero de 2022

Letrado

Vº Bº de la Directora del Gabinete Jurídico

Angel Quereda Tapia

Belén López Donaire



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 6F77D2B466FA78F94BC9EB